

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 633**

Santiago, **05-11-2021**

**VISTO:**

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; Resolución Exenta SS/N° 701 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Salud; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia está facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora.

2. Que, mediante presentación N° 4018173 de fecha 27 de julio de 2020, el Sr. J. M. Suazo S., reclamó en contra de la Isapre Banmédica S.A., señalando no reconocer la afiliación registrada a su nombre en dicha institución, esto toda vez que en la documentación contractual de afiliación correspondiente figura vinculado a la empresa constructora Inarco S.A., no obstante señala, tener la calidad de trabajador independiente, agregando que nunca ha trabajado para esa u otra empresa.

Por otra parte, acompañó en su presentación, copia del documento denominado Certificado de Periodos no Cotizados emitido por la AFP Capital con fecha 25 de julio de 2020, para el periodo abril de 1996 a mayo de 2020.

3. Que, por otra parte, constan en el expediente arbitral generado a partir de ese reclamo, los siguientes antecedentes:

- Formulario Único de Notificación Tipo 1 folio N° 13988969 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito a nombre del reclamante, en el que consta que el agente de ventas responsable de dicho proceso de afiliación fue el Sr. Rodrigo Agüero Leiva, junto con la demás documentación contractual.

Por otra parte, dicho documento consigna como AFP o Institución de Previsión a la AFP Provida S.A.

- Documento denominado "Certificado de Cese Laboral" emitido por la Constructora Inarco S.A., en el que la Sra. Ernestina Gutiérrez Vera, Encargada de Remuneraciones certifica que el reclamante J.M. Suazo S. nunca ha trabajado para dicha empresa.

4. Que, por otra parte revisado el Sistema de Consulta de Afiliación dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, fue posible constatar que el reclamante se encuentra incorporado a la AFP CAPITAL desde el 29 de abril de 1996.

5. Que, por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que la persona cotizante permaneció afiliada a la Isapre Banmédica S.A. al menos hasta el mes de agosto de 2020.

6. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante Ordinario IF/N° 20431 de fecha 9 de julio de 2021, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del agente de ventas:

- Incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación del cotizante Sr. J.M Suazo S., persona que ha permanecido afiliada a la Isapre BANMÉDICA S.A. sin su consentimiento, configurándose la situación prevista en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas

Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Mantener en la Isapre información errónea respecto del afiliado Sr. J.M Suazo S., de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia

7. Que, según consta en el expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el agente de ventas fue notificado de los mencionados cargos, vía correo electrónico, el día 9 de julio de 2021, sin que evacuará sus descargos dentro del plazo otorgado para estos efectos.

8. Que, sobre el particular, y como se indicó en el considerando 5° precedente, el reclamante se mantuvo afiliado a la Isapre Banmédica S.A., al menos hasta el mes de agosto de 2020, esto, en virtud de un contrato de salud suscrito sin su anuencia, constituyendo el injusto infraccional reprochado una falta de carácter permanente tal como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, de causa Rol Civil N° 4341-2017.

9. Que, en cuanto al fondo del asunto y tal como se señaló, consta en el expediente sancionatorio Certificado de Periodos No Cotizados emitido por la AFP Capital, en el cual consta que el cotizante J. M Suazo S., registra como no cotizado todo el año 2016.

Asimismo, consta documento en el que la empresa Constructora Inarco S.A., indicada como empleadora del cotizante, en el Formulario Único de Notificación respectivo, certifica que esa persona nunca ha prestado servicios para la misma.

Finalmente, consta que la información contenida en dicho documento, en el campo AFP o Institución de Previsión, es errónea.

10. Que, en razón de lo anterior, es posible tener por acreditado que el reclamante nunca prestó servicios en la empresa consignada en la documentación contractual de afiliación, como empleadora en la época de suscripción del contrato de salud.

Lo anterior, permite tener por configurado un incumplimiento gravísimo a las obligaciones que la ley le imponía al denunciado como agente de ventas, esto, ya que se ha acreditado la suscripción de un contrato de salud respaldado en información falsa o simulada, en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora de esa persona y su calidad de dependiente, lo que a su vez evidencia la existencia de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de la persona cotizante.

En razón de aquello, es que este Organismo de Control estima que las conductas descritas en el Ordinario IF/N° 20431 de fecha 9 de julio de 2021, se encuentran debidamente acreditadas.

En ese sentido, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

11. Que en consecuencia, las faltas acreditadas constituyen un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le imponía la normativa como agente de ventas, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, procede que el Sr. Rodrigo Agüero Leiva sea sancionado con la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

#### **RESUELVO:**

1. **CANCÉLESE** al Sr. **Rodrigo Agüero Leiva RUT N°** [REDACTED] su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la

notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-267-2020**), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico [oficinadepartes@superdesalud.gob.cl](mailto:oficinadepartes@superdesalud.gob.cl), para efectos de la entrega o envío de documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

The image shows a handwritten signature in blue ink to the left of a circular official stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE SALUD' around the perimeter and 'Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud' in the center.

**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**LLB/CTU**

**Distribución:**

- Sr. Rodrigo Agüero Leiva.
- Sr. J. M. Suazo S.
- Sr. Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-267-2020